



Juicio de Amparo 422/2016.

En la Ciudad de México, a las **once horas del veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, día y hora señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **422/2016**, promovido por ******* por conducto de su representante, el **Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de la Secretaria **Gabriela Alejandra Rodríguez Huitrón** que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo **la declaró abierta** con la asistencia personal del licenciado **** ***, autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de los terceros interesados, quien se identifica con cedula profesional número ******, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública.

Acto continuo la Secretaria da cuenta con los escritos registrados con los folios 11018 y 11021, mediante los cuales la solicitante del sumario constitucional y los terceros interesados, hacen manifestaciones, las cuales se ordena tomar en consideración en la etapa respectiva.

Enseguida la Secretaria hace relación de las constancias de autos y da cuenta con ellas.

A saber:

Constancias.	Fojas.
Escrito de demanda.	2 a 45.
Auto admisorio.	118 a 120
Ocurso a través del cual *** , por propio derecho y en	123 a 125.

representación de la persona moral *se apersonaron a juicio con el carácter de terceros interesados.	
Informe justificado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Octavo de lo Civil, ambos de la Ciudad de México.	146 y 149.
Las autoridades judiciales remitieron el toca * y la copia certificada del juicio ordinario civil **	XXVII legajos.

El Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias que antecede y por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables indicadas, lo anterior con fundamento en los artículos 117 y 119 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, por recibidos los recursos de cuenta; se tienen por anunciados los alegatos y la prueba de la solicitante del juicio, además, téngase por autorizado de su parte a ***** para oír y recibir notificaciones; asimismo, por vertidas las manifestaciones del tercero interesado.

A continuación, se declara abierta la fase probatoria, la Secretaria da cuenta con las constancias remitidas por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Octavo de lo Civil, ambos de la Ciudad de México, en apoyo a su informe justificado, consistente en el toca ** y la copia certificada del juicio ordinario civil ** las anunciadas por la parte quejosa en su demanda consistentes en la presuncional legal y humana e

**Juicio de Amparo 422/2016.**

instrumental de actuaciones, así como la documental anexa al ocursu dé cuenta con registro 11021 -*fojas 44 y 189 a 222*-; sin que la parte tercera interesada haya hecho uso de esa prerrogativa.

En relación con lo asentado por la Secretaría, el Juez acuerda: Se admiten las constancias remitidas por la sala y juez en apoyo a su informe justificado; la documental que anuncia el quejoso en su escrito de cuenta; ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley de Amparo, finalmente, por pérdida la oportunidad de los terceros interesados para ofrecer pruebas.

De igual manera se tienen por recibidas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Enseguida se abre la de alegatos. La Secretaria hace constar que el impetrante y los terceros interesados sí formularon alegatos -*fojas 156 a 188*-; y, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no presentó pedimento.

El Juez acuerda: Con apego en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por vertidos los alegatos hechos valer por la impetrante y los terceros interesados y precluido el derecho del agente del Ministerio Público

de la Federación adscrito para realizar manifestaciones con posterioridad; con lo anterior se cierra este periodo.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar, alegatos que reproducir, ni promociones que acordar, se da por concluida la presente audiencia de la que se levanta esta acta, la cual firma el Juez en unión de la Secretaria que da fe, así como el autorizado de la parte tercera interesada y se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.

El Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma.

La Secretaria del juzgado.

Gabriela Alejandra Rodríguez Huitrón.

Autorizado de los terceros interesados.

**** ****



Vistos, para resolver los autos que integran el juicio de amparo ****; y,

RESULTANDO:

Primero. DEMANDA. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México¹, turnado el día hábil siguiente a este órgano de control constitucional, “****”, a través de su apoderada, **, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos que le atribuye a la Octava Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Octavo de lo Civil, ambos de esta Entidad Federativa.

Segundo. PRERROGATIVAS. La parte quejosa estimó conculcados en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en

¹ Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango de Entidad Federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa; asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; en consecuencia, es dable sustentar que las autoridades señaladas como responsables también cambiaron su denominación en la forma indicada.

Por esa razón, todo lo referido al Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcriben los numerales invocados:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.”

“**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercero. SUSTANCIACIÓN. Este órgano de amparo radicó el asunto bajo el número citado al rubro superior y en auto de nueve de mayo del año en curso lo admitió a trámite; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; ordenó el emplazamiento de los terceros interesados ****, **** y “*”, *; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento; finalmente, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede, y;

CONSIDERANDO:

Primero. COMPETENCIA. Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ésta facultado para conocer del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Carta Magna; 25 de la Convención Americana; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo; así como 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en términos del Acuerdo General 28/2016² que reforma, adiciona y deroga el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del

² Dicho acuerdo fue modificado por el diverso 36/2016 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana, por tratarse de una demanda promovida contra actos de autoridades judiciales residentes en la circunscripción territorial donde ejerce su jurisdicción.

Segundo. JURISPRUDENCIA. Con fundamento en el artículo 6 transitorio de la legislación de la materia, se podrá aplicar aquella conforme a la ley relativa abrogada, en lo que no se oponga al ordenamiento legal vigente³.

Tercero. OPORTUNIDAD. De acuerdo con los dispositivos 17, 18, 19 y 22 de la normatividad en comento, la demanda se presentó dentro del término de quince días, toda vez que la resolución cuestionada se hizo del conocimiento de la parte quejosa mediante notificación practicada mediante boletín judicial publicado el doce de abril de dos mil dieciséis, la cual surtió efectos el día trece ulterior.

Por lo tanto, el plazo para la promoción del presente juicio transcurrió del jueves catorce de abril al miércoles cuatro de mayo del año en curso, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril y uno de mayo intermedios, por corresponder a sábados y domingos, es decir, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo

³ "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el escrito de demanda se exhibió el **miércoles cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, esto es, en el último día del plazo, es inconcuso que se presentó en tiempo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.”⁴

⁴ Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/32, visible en la página 1931, del Tomo XXXI, del mes de



Cuarto. ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la normatividad de la materia, que precisa las bases que toda sentencia de amparo debe contener, entre ellas la fijación clara y precisa del acto reclamado, en principio debe transcribirse lo que se cuestiona.

La parte quejosa en su escrito de demanda señaló:

“III. Autoridades responsables:

La Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (en adelante 8º Sala Civil), como autoridad ordenadora y el Juez Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (en adelante Juzgado 8º Civil), como autoridad ejecutora.

IV. Actos reclamados:

*a) La resolución de fecha 11 de abril 2016 dictada en el toca número * - excepción de incompetencia -, por la 8º Sala Civil, en dónde declaró infundada la excepción de incompetencia.*

*b) La resolución de fecha 26 de febrero de 2016 dictada en el toca número * - excepción de incompetencia -, por la 8º Sala Civil al resolver el recurso de reposición que interpuso mi representada en contra del auto de fecha 13 de enero de 2016”.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar como son:

- 1) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido.

- 2) Prescindir de los calificativos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”⁵

Con base en esas premisas, se advierte que los actos reclamados consisten en los siguientes:

1. La resolución de once de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivada del juicio ordinario civil, expediente *****, del registro del Juzgado Octavo Civil de igual entidad federativa, promovido por ***, *y “**”, *, en contra de “*”, “***”, ***, y de ****, en su carácter de director general y apoderado de la última persona moral en cita, mediante la cual se declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el primer enjuiciado aludido; y,

⁵ Jurisprudencia P./J. 40/2000, visible en la página 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



2. El acatamiento a esa determinación, por parte del juez de origen.

Al respecto, no se soslaya que la parte quejosa señala en el capítulo de actos reclamados, la resolución de veintiséis de febrero del año en curso, emitida en el tocanúmero ****, por la cual se decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto en el que se desecharon tres pruebas de inspección ocular ofrecidas por el excepcionista, en el sentido de modificar el referido proveído para admitir una de esas probanzas.

Sin embargo, no es jurídicamente procedente tener tal actuación como acto reclamado de manera destacada, ya que en todo caso, debe ser impugnado y analizado, vía conceptos de violación, como mera transgresión al procedimiento en el cual fue emitido, que pudo afectar las defensas de la parte peticionaria y trascender al resultado de la determinación judicial que en definitiva decidió la excepción opuesta por la ahora quejosa.

Apoya lo anterior la tesis de rubro y texto siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un

sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”⁶

Quinto. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La sala y el juez responsables, al rendir su informe justificado, aceptaron los actos que se les atribuyen (fojas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y nueve), lo cual se corrobora con las constancias enviadas por dichas autoridades, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su arábigo 2.

Son aplicables las jurisprudencias bajo las voces y textos siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”⁷

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”⁸

Sexto. ANTECEDENTES.

⁶ Tesis aislada P. VI/2004, publicada en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁷ Jurisprudencia 305, visible en la página 206, del Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 1995, Quinta Época.

⁸ Jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, Tomo VI, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Novena Época.



I. Por auto de catorce de octubre de dos mil quince, el Juzgado Octavo de lo Civil de la Ciudad de México admitió a trámite, en la vía ordinaria civil, la demanda promovida por ***, * y “”, **, en contra de “***”, “***”, **, y de ***, en su carácter de director general y apoderado de la última persona moral en cita, de quienes se exigieron las prestaciones siguientes:

*“[...] A) La indemnización por daño moral en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, como consecuencia de las acciones u omisiones llevadas a cabo en forma dolosa y culposa por las demandadas, que constituyen hechos ilícitos de los cuales deriva su responsabilidad al haber causado un daño a los suscritos, lesionándonos en nuestros valores, afectando nuestros sentimientos, decoro, honor, reputación, así como la en la (sic) consideración que de nosotros tienen las personas con quienes tratamos tanto social como profesionalmente, mismos que deberán ser determinados por su señoría tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de las demandadas y la de los suscritos, así como de las demás circunstancias del caso que surjan durante el presente juicio, al haber permitido y tolerado de manera consciente y con pleno conocimiento de causa, pese a haber sido advertidas, de la publicación y puesta a disposición en su buscador un blog copiado y dolosamente alterado del original, con intenciones de hacerlo pasar como el verdadero del suscrito actor ****, es decir, suplantando y usurpando nuestra identidad, lo que en materia de comunicación electrónica se le conoce también como rodo (sic) de identidad, al inducir a confusión a las personas que pretendieran acceder al mismo, para causarnos deshonra y perjuicio a nuestra integridad como personas, pretendiendo exponernos al desprecio público, amén de que en dicho blog ilegal, llamado “*** **”, también de manera falsa, tendenciosa y dolosa, nos imputan hechos determinados y calificados como delito por la Ley, lo que evidentemente nos ha causado afectación a nuestro patrimonio moral.*

*B) La publicación o divulgación de la sentencia condenatoria que recaiga en el presente juicio, a costa de los demandados en todo medio y formato dónde fueron difundidos los hechos, opiniones y/o comentarios que han vertido a través de la página de internet * y constituyen la afectación que hoy se reclama respecto del derecho moral de los suscritos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, así como en la página oficial de **.*

C) La reparación del daño material por parte de las demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que no podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) de cualquier tipo de beneficios que hayan obtenido u obtengan las demandadas, en virtud de que se ha violado nuestro derecho de imagen, amparado por dicho cuerpo normativo, en la primera parte de su artículo 87, ya que los retratos que reproducen nuestra imagen y que se encuentran originalmente en el blog legítimo * fueron reproducidos sin nuestra autorización, es decir, suplantando y usurpando nuestra identidad, además de haber sido alteradas y sacadas de contexto de manera dolosa, difamatoria y calumniosa en la publicación del blog ilícito **, que aparece como primer resultado en el buscador de las demandadas, quienes han sido omisas y copartícipes en esa violación al divulgar dicho blog con su contenido difamatorio y calumnioso, pese a haber sido debidamente advertidas de tal ilícito, lo que independientemente de la responsabilidad civil que de ahí deriva, constituye incluso una usurpación de identidad tipificado como delito, dando al público en general una imagen errónea y distorsionada de nuestras personas.

Dicha reparación ha de ser considerada, tomando en cuenta el daño en su sentido más amplio, toda vez que las demandadas se encontraban obligadas a actuar dentro de la normatividad que rige la prestación como proveedora de servicios, cuando se les notifica el ilícito, actuando en contra de sus propios estándares de diligencia al no tomar las medidas adecuadas para retirar el blog ilegal, llamado “**** *”, y por el contrario, pese al aviso, mantenerlo divulgado a sabiendas de su ilicitud con el ánimo de seguir lesionándonos.

Asimismo, su señoría deberá atender los lineamientos de daños punitivos y justa indemnización establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se detallará en el apartado correspondiente de esta demanda, puesto que el monto de la compensación que deriva del daño moral infringido a los hoy demandantes, bajo ese concepto de justa indemnización no sólo ha de tener la finalidad de resarcirnos como víctimas del ilícito cometido en nuestro agravio, sino también con un efecto disuasivo de las conductas dañosas en que han incurrido las demandadas.

También deberá tenerse en consideración el lucro indirecto de las demandadas en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que los múltiples servicios como la publicidad constituyen la principal fuente de ingresos de éstas.

D) La reparación del daño material por parte de las demandadas conforme a lo dispuesto por el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de (sic) la modificación dolosa del título de su obra “* *****”, de la *, en demérito de



Juicio de Amparo 422/2016.

la misma al darle una connotación distinta y ofensiva al tema tratado en dicho libro, alteración que viola el artículo 21, fracción tercera, de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la que soy autor como se expone en este escrito.

E) Independientemente de los daños punitivos y justa indemnización a que se refiere la prestación anterior, el pago de los daños y perjuicios que se han causado a los suscritos por la divulgación del blog ilegal, llamado “*** *”, así como por el uso indebido, desautorizado y doloroso de nuestros retratos o imágenes, suplantando y usurpando nuestra identidad y haber tolerado el mismo a sabiendas de que se estaba cometiendo un ilícito en contra de las disposiciones legales que amparan nuestro derecho de imagen, contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte de los derechos de la personalidad que como individuos están salvaguardados en nuestro sistema jurídico y en específico como un derecho humano salvaguardado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los daños y perjuicios deberán ser cuantificados en ejecución de la sentencia que se dicte en el presente asunto.

F) La eliminación del blog ilegal *, llamado “*** **”.

G) El pago de los daños y perjuicios causados a los co-actores derivados de los ilícitos imputados a los demandados en la presente demanda.

H) El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, en sus diversos incidentes e instancias” (fojas noventa y tres a noventa y siete del legajo III).

II. Mediante escrito presentado el diez de noviembre del año próximo pasado, los codemandados “***”, **, y **** dieron contestación (fojas trescientos cincuenta y tres a cuatrocientos ocho del legajo III).

III. Por recurso presentado en la propia fecha, el accionado “****” dio contestación y opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, bajo el argumento de que tiene su domicilio social en el extranjero; proporciona los servicios de motor de búsqueda y del denominado “*blogger*”, disponibles en las páginas “*” y “-”, sin contar con sucursales en la República Mexicana; sólo es socia de la diversa persona moral demandada, por lo que cada una mantiene su independencia y

personalidad jurídica propia; de las condiciones de prestación de tales servicios, se desprende que las controversias que se susciten por tal motivo, deben dilucidarse por los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual a su decir, no se actualiza alguno de los supuestos de competencia regulados en el numeral 156 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México ni en el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor *(fojas cuatrocientos veintiuno a quinientos cinco del legajo III)*.

IV. El trece de noviembre de la anualidad inmediata anterior se tuvo por contestada la demanda y se admitió a trámite la referida excepción, por lo cual se ordenó formar el testimonio correspondiente para remitirlo al tribunal de alzada *(foja quinientos seis del legajo III)*.

V. Por auto de trece de enero de dos mil dieciséis, la sala responsable admitió como pruebas del excepcionista, entre otras, las consistentes en el instrumento ** y las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, desechó la inspección respecto de las página “**”, “**” y “*”, al estimar que no resultan idóneas *(foja quinientos cincuenta y uno del legajo III)*.

VI. Inconforme con tal determinación, el excepcionista interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido el veintiséis de febrero del año en curso, en el sentido de admitir la prueba de inspección ocular por lo que hace al



Juicio de Amparo 422/2016.

sitio “*” - la cual se desahogó el dieciséis de marzo posterior -, no así en relación con las otras probanzas desechadas, al estimar que no cumplen con los principios de pertinencia, idoneidad y utilidad, pues se admitió el instrumento notarial que contiene una fe de hechos realizada al sitio “**” y a través de la diversa inspección se pretende que se constaten aspectos tecnológicos e implica una investigación al llevar a cabo la creación de una cuenta específica que obliga a insertar datos personales, lo cual no es acorde con la naturaleza de la prueba en comento, aunado a que el oferente no precisó a la persona que debe proporcionar esa información (fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos ochenta y dos y setecientos trece a setecientos catorce del legajo III).

VII. El once de abril de dos mil dieciséis, el tribunal de alzada resolvió dicha excepción, la que fue declarada infundada al sostenerse que la parte actora, en ejercicio de una acción personal, exige la indemnización por daño moral, lo cual implica que es autoridad jurisdiccional competente la del domicilio del demandado, en términos del artículo 156, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles local; los accionados fueron emplazados en su domicilio ubicado en esta ciudad, aun cuando la inconforme aduce que no tiene sucursales en la República Mexicana; los enjuiciados “*”, ***, y ** se abstuvieron de oponer la excepción de incompetencia; al dar contestación, “***” se sometió de manera tácita a la competencia del juez natural; si bien el domicilio de esta última se ubica en el extranjero, tal circunstancia es insuficiente para sostener la incompetencia del citado

jugador, pues los hechos de los cuales se duele la parte actora tienen efectos en esta entidad, según se advierte de autos (*fojas setecientos quince a setecientos treinta del legajo III*).

Resolución que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo.

Séptimo. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Sea que las partes las aleguen o no, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a su estudio oficioso, de conformidad con los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo⁹, sin embargo, en el presente juicio las partes no las invocaron y este juzgador federal no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que procede el análisis del fondo del asunto.

Octavo. PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1 constitucional, para fijar diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Carta Magna y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y

⁹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten".

**Juicio de Amparo 422/2016.**

garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, en el presente asunto se advierte que los postulados que la parte peticionaria estima vulnerados son los de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que se contienen en los numerales 14, 16 y 17 constitucionales; así que desde esa plataforma serán analizados los argumentos de disenso.

Noveno. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sobre el particular se invocan las jurisprudencias bajo la voz y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹¹

No obstante, a efecto de cumplir con el principio de congruencia, los motivos de disenso se sintetizan de la manera siguiente:

1. La sala responsable de manera injustificada limitó el derecho de defensa del excepcionista para acreditar sus afirmaciones al no admitir las pruebas ofrecidas consistentes en la inspección ocular a las páginas “*” y “*”, dado que a través de ellas pretende demostrar que actualmente presta los servicios de motor de búsqueda y de “blogger”, así como las condiciones correspondientes, de las cuales a su decir, se desprende que los conflictos que surjan al respecto se deben dilucidar por los tribunales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica, lo cual implica que dichas probanzas son pertinentes, idóneas y útiles.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Novena Época.

¹¹ Jurisprudencia VI.2o. J/129, visible en la página 599 del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**Juicio de Amparo 422/2016.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. El tribunal de alzada incurre en contradicciones puesto que admite la diversa prueba de inspección ocular sobre la página “*”, al resultar pertinente e idónea para verificar por medio de los sentidos las condiciones del servicio, empero, por lo que hace a la diversa probanza respecto del sitio “-” sostiene un criterio diverso, asimismo, el hecho de que haya admitido la documental consistente en la escritura pública *, en la cual consta una fe de hechos de esa última página, no le impide al excepcionista acreditar que actualmente presta dicho servicio, que son iguales las condiciones bajo las cuales lo hace y, por ende, que son competentes los referidos tribunales residentes en el extranjero para conocer los aludidos conflictos.

3. Con la prueba relativa a la inspección a la página “**”, no se pretende que se constaten aspectos tecnológicos, sino que se inspeccione ésta, para lo cual es necesario que la persona que acuda en nombre de la oferente inserte algunos datos y la sala responsable sólo debe percibir a través de sus sentidos lo que aparece en el mencionado sitio.

4. La sala responsable de manera inexacta sostuvo que la inconforme no externó salvedad alguna al dar contestación, pues opuso la excepción de incompetencia y por ende no se sometió tácitamente al juez de origen, además, no le puede provocar afectación alguna el hecho de que los otros dos codemandados no hayan opuesto tal excepción, dado que ella no presta el servicio

de motor de búsqueda ni de “*blogger*” en la República Mexicana, ya que su domicilio se ubica en el extranjero.

5. El tribunal de alzada al emitir la resolución reclamada debió tener en cuenta que el hecho de que la Carta Magna no contenga una disposición específica relativa al principio de la territorialidad de las leyes, lo cierto es que el legislador se encuentra constreñido a limitar la aplicación de las leyes en el espacio dónde tiene validez el orden jurídico al cual pertenecen, lo cual se colige de los artículos 121, fracción I, y 133 constitucionales que prevén que las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su territorio y que todos los jueces se deben arreglar a tal ordenamiento supremo; además, debió atender los principios relativos a “*quien puede lo más puede lo menos*” y “*si está prohibido lo menos, está prohibido lo más*”.

6. Sin embargo, al no hacer lo anterior, la sala responsable aplicó de manera inexacta y extraterritorial el artículo 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles local, con lo cual se le deja al excepcionista en estado de indefensión y desigualdad ante su contrario, dado que la regla relativa a que en caso de que existan varios demandados, es competente el juez que se encuentre en el domicilio que elija el actor, sólo aplica para los gobernados en esta ciudad, aun cuando se trate de una acción personal, empero, la impetrante tiene su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, tal como incluso se asentó en la resolución reclamada, por lo que en ejercicio de control *ex officio* no debió aplicarse dicho precepto al tratarse de una empresa extranjera

**Juicio de Amparo 422/2016.**

cuyo domicilio se localiza fuera del territorio nacional y ni siquiera presta los servicios materia del juicio de origen en el Estado mexicano.

7. El tribunal de alzada estaba obligado a acatar los numerales 16 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales competentes, y con base en tal extremo atender que el hecho de que las condiciones del servicio del “*blogger*” y del motor de búsqueda establezcan que en caso de controversia en relación con su uso se deben aplicar las leyes del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica, provoca que el juez de origen sea legalmente incompetente para conocer del asunto primigenio, lo cual se robustece si se tiene en cuenta que el propio actor afirma en su demanda que creó un “*blog*”, ya que con ello aceptó las condiciones del servicio.

8. La sala responsable debió tener en cuenta que entre las reglas de la competencia establecidas en los artículos 153, 156 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles local no se aprecia que sea imperioso atender los efectos que provocan sobre las personas ni dónde se encuentra su domicilio, lo cual implica prejuzgar sobre el fondo y resulta incongruente con el otro argumento relativo a que la competencia se fija con base en la regla del domicilio de pluralidad de demandados, además, no precisa los hechos cuyos efectos repercuten en la República Mexicana ni la prueba de la cual se desprende que al accionante tiene

su domicilio en esta ciudad, sólo remite de manera genérica a los autos.

9. El tribunal de alzada omitió analizar el agravio relativo a que la Ley Federal del Derecho de Autor sólo puede tener aplicación en la República Mexicana, empero, ella tiene su domicilio en el extranjero, por lo cual no la rige el artículo 213 del citado ordenamiento, que dispone que en caso de controversias entre particulares son competentes, a elección del actor, los juzgados federales o los del fuero común.

10. El tribunal de alzada no valoró las pruebas consistentes en tres resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; una fe de hechos; y, la inspección ocular verificada el dieciséis de marzo del año en curso respecto de la página “*”.

11. Aun cuando se le emplazó en esta ciudad, tal extremo no implica que tenga su residencia en dicho lugar, por lo que no impera la regla relativa a que las normas nacionales aplican para todos aquéllos que se encuentren en su territorio - sean extranjeros o nacionales -, prevista en el artículo 12 del Código Civil local.

Décimo. ESTUDIO. Sobre esa base, cabe apuntar que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, analizados en su conjunto, son en parte **fundados**, pero **inoperantes** y en otra **infundados**, de ahí que lo conducente será negarle la protección constitucional solicitada, por las razones que enseguida se exponen.



Juicio de Amparo 422/2016.

En principio, cabe apuntar que resulta esencialmente **fundado** lo aducido por el quejoso respecto de que la sala responsable de manera injustificada sostuvo que al dar contestación, el demandado “*” se sometió de manera tácita a la jurisdicción del juez natural, pues la excepción de incompetencia debe oponerse en ese momento procesal, de conformidad con el numeral 163, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles local, que establece:

“Artículo 163. (...)

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente”.

No obstante, la aludida circunstancia resulta insuficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada, ya que a nada práctico conduciría, pues sería con la finalidad de que la sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que prescindiera de la referida consideración, empero, debe tenerse en cuenta que el tribunal de alzada estudió la excepción de incompetencia planteada por la ahora peticionaria y expuso diversas razones para decidir del modo en que lo hizo - *se encuentran resumidas en el antecedente VII -*.

De modo que, lo anterior en nada afecta al impetrante, pues aun cuando es jurídicamente acertado el concepto de violación en comento, no alcanza para desvirtuar los otros argumentos torales en los que se sustenta y rigen el sentido de la resolución reclamada - *como lo es, el*

relativo a que la parte actora, en ejercicio de una acción personal, exige la indemnización por daño moral, lo cual implica que es juzgador competente el del domicilio del demandado, en términos del artículo 156, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles local -. De ahí su **inoperancia**.

Ilustra lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

“CONSIDERANDOS A MAYOR ABUNDAMIENTO. *Las afirmaciones hechas en un considerando con el carácter de "a mayor abundamiento", no pueden causar agravio”.*

En este punto, es oportuno precisar que aun cuando se determinara que la sala responsable debió admitir las pruebas de inspección ocular respecto de las páginas “**” y “**”, además, que no analizó todos los argumentos del excepcionista, esos extremos tampoco serían suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, ya que ello, finalmente no beneficiaría los intereses del impetrante, pues - tal como se sostuvo en la resolución reclamada -, se estima que el juzgador primigenio es competente para conocer de la contienda natural - independientemente de que el domicilio del quejoso se ubique en el extranjero y que en los aludidos sitios se hayan establecido los tribunales que deben dilucidar las controversias que se susciten por el uso de los servicios relativos -.

Justipreciado lo precedente, es importante destacar que los motivos de inconformidad esencialmente están encaminados a poner de manifiesto que la sala

**Juicio de Amparo 422/2016.**

responsable debió estimar que el juez de origen es incompetente para conocer de la contienda natural, dado que el domicilio del codemandado “*” se localiza en el extranjero y por ende, a su decir, todas las controversias que deriven de la prestación de los servicios de motor de búsqueda y del denominado “*blogger*”, disponibles en las páginas referidas, deben decidirse por los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica, lo cual implica que no sea factible la actualización de los supuestos previstos en los numerales 156 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que éstos no le son aplicables.

De modo que, para poner en evidencia que la autoridad ordenadora al emitir la resolución reclamada, de manera justificada declaró infundada la excepción de incompetencia opuesta por la citada “*”, el análisis de los conceptos de violación se hará de manera conjunta.

En principio, para dilucidar la cuestión planteada, es importante destacar que del artículo 1 constitucional se deriva - como se puso de relieve en el considerando intitulado “*PARÁMETROS DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL*” -, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano; debe además agregarse que en atención a la interpretación más

favorable al derecho humano de que en su caso se trate, es menester aplicar el principio “*pro personae*”.

Por cierto, lo anterior también se interpreta de manera armónica con el numeral 133 del propio ordenamiento supremo, para delimitar el marco dentro del cual debe realizarse el control “*ex officio*” en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que tiene que adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente; así, es en la función jurisdiccional en donde las autoridades de esa naturaleza están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales, sobre las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier otro ordenamiento.

En ese sentido, si bien las autoridades jurisdiccionales del fuero común no se encuentran facultadas para hacer una declaración general sobre la invalidez de alguna disposición que estimen contraria a los derechos humanos - *como sí sucede en las vías de control reguladas en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales* -, no están impedidas, en algunos supuestos, para inaplicar las normas que contravengan el orden supremo.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad “*ex officio*” en materia de derechos humanos, debe observar los lineamientos siguientes:

1. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los juzgadores del país deben

**Juicio de Amparo 422/2016.**

aplicar la hermenéutica del orden jurídico de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, para lo cual, como se dijo, en todo tiempo, deben favorecer a las personas con la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto, implica que ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

3. Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Ilustra lo anterior, la tesis LXIX/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de dos mil once, página quinientos cincuenta y dos, cuyo rubro y texto son:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Conforme a tales lineamientos, todos los operadores jurídicos se encuentran obligados a efectuar un control “*ex officio*” - control difuso de convencionalidad -, empero, ello debe hacerse dentro del área de sus atribuciones y, por ende, deben armonizar el marco jurídico interno con el regulado convencionalmente o, en su caso, inaplicar las normas que estimen transgresoras de los derechos humanos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Carta Magna, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que



se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional.

Así, en tratándose de un procedimiento de naturaleza judicial - como el del que deriva la resolución reclamada -, la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad “*ex officio*” que realicen los juzgadores, debe tener en cuenta los derechos que se estiman transgredidos de una parte, pero también las prerrogativas del contrario que puedan verse impactadas con dicho control que se realice.

Lo anterior, pues en las controversias judiciales generalmente rige el principio de equidad procesal al existir dos contendientes, cada uno con derechos a su favor que no pueden lesionarse por la autoridad jurisdiccional so pretexto de realizar la aplicación más favorable de una norma o, en su caso, su inaplicación, esto es, en términos generales, el respeto de los derechos humanos de una parte no justifica automáticamente la denegación de los de la contraparte ni permite inobservar las reglas del derecho positivo que rigen el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia J/2 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de dos mil trece, página mil treinta y seis, de rubro y texto siguientes:

“ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU

EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconcuso que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones”.

De lo hasta aquí expuesto, válidamente se puede concluir que las autoridades jurisdiccionales están



obligadas a efectuar un control “*ex officio*”, empero, éste no puede ser indiscriminado, sino que está sujeto a ciertas reglas, como son, entre otras, que los juzgadores actúen dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas del derecho positivo que rigen el procedimiento jurisdiccional del cual conocen.

En ese orden de ideas, cabe apuntar que las normas del derecho procesal son de interés público y fijan un límite a los individuos dentro de un orden legal específico y, por consiguiente, no pueden, por regla general, derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por acuerdo entre las partes, salvo en los supuestos expresamente regulados en la legislación aplicable, de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles y 6 del Código Civil, ambos para la Ciudad de México, que disponen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL

“Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento”.

CÓDIGO CIVIL LOCAL

“Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero”.

Ahora, es menester destacar que en la resolución reclamada se decidió la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado “* **” - en los términos antes indicados -, cuyas reglas relativas para determinar lo

conducente, remiten a los numerales 167 y 156 del Código de Procedimientos Civiles local, que prevén:

“Artículo 167. La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez, al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de las constancias, lo pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto en que se citó para sentencia.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez”.

“Artículo 156. Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de

**Juicio de Amparo 422/2016.**

domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. *Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:*

a). *De las acciones de petición de herencia;*

b). *De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;*

c). *De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;*

VII. *En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;*

VIII. *En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;*

IX. *En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;*

X. *En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;*

XI. *Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;*

XII. *En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;*

XIII. *En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero”.*

De los preceptos normativos reproducidos se colige - en lo conducente -, que el juez de primera instancia, después de admitir a trámite la excepción de incompetencia, está constreñido a remitir el testimonio relativo al tribunal de alzada, quien lo pondrá a la vista de las partes para que tengan la oportunidad de ofrecer pruebas o alegar lo que a su interés convenga y hecho lo cual, emitirá la resolución correspondiente, en la cual debe atender que la autoridad jurisdiccional competente para decidir los asuntos concernientes al ejercicio de acciones personales, lo es el del domicilio de la parte demandada, en cuyo caso de ser varios enjuiciados y con residencias

distintas, lo será el juzgador que se ubique en el lugar que elija el actor.

En ese sentido, contrariamente a lo aducido por el quejoso, en atención al principio de debido proceso que rige en los asuntos civiles y en virtud de que el objeto de la excepción de que se trata es que el tribunal de alzada decida lo conducente, la aplicación de las leyes mexicanas es en tal caso procedente, pues éstas fijan las reglas relativas y, por consiguiente, es lógico que la consecuencia de esa determinación sea forzosamente la declaración de que una autoridad jurisdiccional en específico es o no competente para conocer del asunto sometido a su potestad.

En efecto, tales disposiciones resultan aplicables, pues con base en éstas es jurídicamente factible sostener la competencia o la incompetencia de los jueces nacionales, después de analizar los elementos aportados por las partes.

Ilustra lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página cincuenta y seis, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES MEXICANOS Y EXTRANJEROS, EN MATERIA MERCANTIL, APLICACION DE LAS LEYES NACIONALES PARA LA DECISION DE LA. Para resolver la excepción de incompetencia hecha valer ante tribunales mexicanos y fundada en que el conocimiento del asunto corresponde a tribunales extranjeros, son aplicables los artículos 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, el primero de los cuales establece, en su fracción II, que cualquiera que sea la naturaleza del juicio, será preferible a cualquier otro Juez,

**Juicio de Amparo 422/2016.**

el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, y los otros dos atribuyen competencia, a falta de esa designación, al Juez del domicilio del deudor, o al que elija el acreedor, cuando aquél tuviere varios domicilios. No es obstáculo, para esa aplicación, el hecho de que al resolverse la competencia, deba remitir el tribunal correspondiente, los autos respectivos, al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, según el artículo 1131 del código citado, porque tratándose de tribunales extranjeros, la resolución final sólo debe determinar la incompetencia de los tribunales mexicanos, ante quienes se inició el juicio en que la misma se hizo valer como excepción dilatoria. Por otra parte, la aplicación de las leyes mexicanas es en tal caso procedente, pues aun cuando las mismas determinan reglas para decidir qué Juez es competente, es lógico que la consecuencia de esa decisión sea forzosamente la declaración de que lo sea o no lo sea, y esa declaración cabe precisamente cuando se resuelve una excepción de incompetencia del Juez ante quien se promueve el juicio, sin que sea preciso determinar la competencia, aun cuando para precisar lo contrario, esto es, la incompetencia, se estudie, a quién deba o pueda corresponder el conocimiento del negocio. Debe decirse además, que las reglas que la ley nacional establece para resolver competencias internas son aplicables, ya sea que de su aplicación resulte la competencia de los Jueces nacionales o la incompetencia de los mismos, puesto que para uno u otro resultados es indispensable acudir a las leyes indicadas, con el estudio de los elementos presentados, y como la objeción de competencia es precisamente la alegación de incompetencia, las mismas leyes que determinan aquélla tienen que aplicarse para la determinación de ésta”.

Ahora, para determinar si en la especie la sala responsable de manera justificada sostuvo que el juez de origen es competente para conocer del asunto natural, es menester atender el planteamiento hecho por la parte actora en su demanda, del cual se advierte que se exige de los tres accionados, como prestación principal, la indemnización por daño moral en términos del numeral 1916 del Código Civil local, que dispone:

“Artículo 1916. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo*

daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

De lo anterior, válidamente se puede sostener que la parte actora demandó a sus contrarios en el ejercicio de una acción personal, como lo es la indemnización por concepto de daño moral, el cual prescinde de que la lesión repercute en el patrimonio material de la persona afectada, sino que incide en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos y la consideración que de ella tienen los demás.

En ese sentido, es menester precisar que de la escritura pública con la cual se tuvo por acreditada la personalidad del apoderado de la codemandada “****”, **, se desprende claramente que el domicilio de ésta se ubica en esta ciudad capital (foja cuatrocientos nueve del legajo III).

Por lo tanto, dado que en el juicio de origen se intentó una acción personal en contra de tres demandadas, con domicilios diversos, es factible sostener que el juez



Juicio de Amparo 422/2016.

responsable es competente para conocer del asunto primigenio, derivado de la elección de la parte actora de acudir ante su potestad a dirimir la controversia natural, ya que por lo menos uno de los accionados - el citado “**”, ** - tiene su domicilio en esta ciudad capital; lo anterior, porque en el caso rige la regla de competencia prevista en el numeral 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles local - antes transcrito -.

De ahí que la sala responsable al emitir la resolución reclamada, de manera justificada declaró infundada la excepción de incompetencia opuesta por la demandada “**”, independientemente de que ésta aduzca que su domicilio se localiza en el extranjero y por tal motivo, todas las controversias que deriven de la prestación de los servicios de motor de búsqueda y del denominado “*blogger*”, disponibles en los sitios “*” y “**”, deben dilucidarse por los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica.

Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que, tal como se dijo, para dilucidar la excepción de incompetencia es necesario atender las normas jurídicas nacionales, entre las cuales se encuentra el Código de Procedimientos Civiles local, cuyo numeral 153 prevé:

“Artículo 153. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda”.

Del precepto reproducido se desprende que la parte actora se somete de manera tácita a la competencia del juzgador, al entablar ante éste su demanda.

En ese orden de ideas, el hecho de que la parte accionante exija la indemnización derivada del daño moral provocado por conductas atribuibles a las demandadas y que ello trasciende en la percepción que otros tienen de sus personas, es suficiente para que se encuentre facultada para acudir ante las autoridades jurisdiccionales mexicanas, con el objeto de que su pretensión sea analizada y se decida lo que en derecho resulte conducente, de conformidad con los artículos 1 y 17 constitucionales.

Al respecto, es imperioso destacar que el último precepto en cita establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes se encuentran constreñidos a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

También, cabe precisar que el principio de justicia pronta se identifica como una prerrogativa a la tutela jurisdiccional y se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten



ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de dos mil siete, página ciento veinticuatro, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

En ese sentido, debe decirse que de permitir que por el sólo hecho de que la parte enjuiciada alegara y en su caso demostrara que su domicilio se localiza en el extranjero y por ende, no le resultaran aplicables las disposiciones nacionales, implicaría que todos los mexicanos o extranjeros que se encuentran en este país, renuncian a sus prerrogativas aquí protegidas constitucionalmente, como es la administración de justicia, lo cual se contrapone con el artículo 1 de la Carta Magna, que les abre la posibilidad de gozar de todos los derechos humanos, los cuales se consideran inherentes al hombre como género, dado que son inseparables de su titular, quien nace con ellos y por tal motivo el Estado debe reconocerlos.

Al respecto, es menester destacar que entre los derechos humanos, también se encuentran los relativos a la personalidad, los cuales se entienden como aquellos esenciales a la persona, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Así, cabe apuntar que los derechos de la personalidad se pueden dividir en los siguientes:

- a. Los que tienden a la protección de la vida y el cuerpo; y,

**Juicio de Amparo 422/2016.**

b. Los que se refieren a ciertos bienes distintos, a saber, la libertad, el honor, la propia identidad, la imagen, la intimidad y la vida privada.

En ese sentido, es oportuno precisar que el derecho al honor y a la imagen no solamente derivan de la concepción que de sí misma tenga la persona, sino que también surgen o dependen de su interacción con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, su afectación sea susceptible de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material.

Por lo tanto, las aludidas prerrogativas otorgan a su titular el poder de exigir de otros el respeto a tales ámbitos de su persona y por ende, cuando la persona que se estima resentida ejerce la acción correspondiente con la finalidad de plantear esa afectación - *bajo el argumento de que los hechos generadores provocan sus efectos en la República Mexicana* -, el Estado debe garantizar su debida protección, por lo cual, cualquier conflicto surgido al respecto se puede decidir por las autoridades nacionales, de acuerdo a las reglas de competencia antes precisadas.

Resulta aplicable, la tesis I.5o.C.4 K (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de dos mil trece, página mil doscientos cincuenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano”.

Ahora, cabe precisar que de las constancias del juicio de origen se advierte que la parte actora presentó su demanda ante el juez de origen, lo cual permite sostener



Juicio de Amparo 422/2016.

que se sometió de manera tácita a la jurisdicción de dicho juzgador, independientemente de que a lo largo del procedimiento primigenio acredite que los hechos que afirma en su demanda inicial, inciden en la percepción que de su imagen tienen otras personas en esta ciudad, con motivo de la divulgación en internet de un sitio que afirma resulta ilegal, denominado “** *”.

Al respecto, cabe apuntar que las características de la operación de internet consisten en que se trata de una red distributiva que no cuenta con un depósito central de información o de control, sino que está compuesto por una serie de computadoras host o anfitrionas que están interconectadas, cada una de las cuales puede ser accesada desde cualquier punto de la red en que el usuario se encuentre; además, es interoperable dado que utiliza protocolos abiertos, de manera que distintos tipos de redes e infraestructura puedan ser enlazados, lo cual permite la prestación de múltiples servicios a una diversidad de usuarios a través de la misma red.

En este sentido, en términos generales se puede afirmar que internet es un canal mundial de telecomunicaciones informáticas, que está integrado por muchos canales que a su vez, están interconectados entre sí, lo cual lo convierte en el medio de comunicación más veloz en toda la historia de la humanidad; por lo tanto, el internet es una red abierta, ejecutable en cualquier parte de la República Mexicana e, incluso, del mundo¹².

¹² Dicha información se obtuvo de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 75/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de dos mil nueve, página doscientos noventa y tres, de rubro siguiente: “COMPETENCIA PARA

Por lo tanto, las características con las que cuenta internet en lo referente a la infraestructura tecnológica que la compone, como en lo relativo al impacto que genera su utilización en el ámbito de la vida contemporánea, permiten establecer que la información y los datos que son ingresados ahí tienen la particularidad de contar con una difusión y circulación mucho más dinámica que la que proporcionan los tradicionales medios de comunicación masiva, esto es, la aludida información participa de una naturaleza singular, porque su conocimiento por parte de los usuarios puede establecerse de forma directa, rápida y accesible en un determinado sitio, dominio o página web a la que se encuentra ingresada, sin tener límites claramente definidos para la regulación de su circulación.

De modo que, las conductas relacionadas con esa difusión en la red, en tanto hechos o actos ocurridos en una realidad física o virtual, pueden derivar en conductas lícitas o ilícitas, de acuerdo con el acto que las configure y en ese sentido, son susceptibles de presentar variaciones en cuanto a su ejecución, debiendo resaltar que precisamente su propia naturaleza, corrobora que dan lugar a hechos cuyas consecuencias resultan inmediatas, continuas, permanentes, continuadas e, incluso, en algunos casos, combinaciones de varias que pueden lesionar a algún individuo.

CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO”.

**Juicio de Amparo 422/2016.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que se aducen como falsos, si bien tal extremo no se encuentra regulado entre los supuestos que rigen la competencia de las autoridades jurisdiccionales, lo cierto es que es jurídicamente factible que los juzgadores mexicanos conozcan del asunto.

Lo anterior, pues como se dijo, los derechos al honor y a la propia imagen constituyen derechos humanos consagrados en el actual marco constitucional, cuya debida protección incluye el análisis de la divulgación de la información contenida en internet y las consecuencias que tal situación provoca, de acuerdo a la ponderación de las pruebas allegadas y las circunstancias especiales presentadas en cada caso, para lo cual las autoridades jurisdiccionales están autorizadas para realizar una interpretación de la norma más amplia o extensiva, en los términos antes expuestos - *de conformidad con los numerales 1 y 133 constitucionales* -.

Entonces, si el juez natural está facultado para conocer del asunto primigenio en atención a las reglas de la competencia, por consiguiente, se encuentra constreñido a garantizar la adecuada protección en el territorio nacional, a tales prerrogativas, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5o.C.20 C (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, mayo de dos mil trece, página mil setecientos setenta, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL. Los citados derechos no comparten las cualidades de intangibilidad, inasibilidad y alojamiento en el fuero interno del individuo, en la misma medida o proporción que otros valores esenciales del individuo, que no solamente derivan de la concepción que de sí mismo tenga la persona, sino que también surgen o dependen de la interacción del sujeto con otros factores externos y de las relaciones que se tengan con otros individuos; de ahí que, incluso, sean susceptibles de probarse con elementos de convicción al encontrarse inmersos en el mundo material. Sin embargo, en el caso de la divulgación en internet de un acto ilícito alegado como causante de daño moral por afectación de esos derechos, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico, político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los servicios que proporciona, los cuales a su vez, cuentan con la característica de otorgar una alta interconectividad e inmediatez entre quienes la utilizan. Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, en virtud del cual puede establecerse una interpretación de la norma más amplia o extensiva, sobre todo tratándose de los citados derechos que se entienden como atributos inherentes a la

**Juicio de Amparo 422/2016.**

personalidad del individuo, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos”.

Por lo tanto, se estima que aun cuando el domicilio del codemandado “***” se ubique en el extranjero y en las condiciones relativas a la prestación de los servicios de motor de búsqueda y del denominado “blogger”, aducidos por la quejosa, se haya previsto que las controversias que se susciten por tal motivo, deben decidirse por los tribunales federales o estatales del Condado de Santa Clara, California, Estados Unidos de Norteamérica, tal extremo es insuficiente por sí mismo para estimar la incompetencia del juez de origen.

De ahí que, tal como se dijo, el tribunal de alzada al emitir la resolución reclamada, de manera justificada declaró infundada la excepción de incompetencia opuesta por el coaccionado “***”, ahora parte quejosa - sin que en todo caso, las pruebas aportadas por éste en el presente juicio de amparo, le brinden algún beneficio, dadas las consideraciones antes expuestas -.

En consecuencia, al no existir transgresión a las prerrogativas de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en perjuicio de la parte impetrante, ni cuestión que haya que suplir de conformidad con lo estatuido en el numeral 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es **negar la protección de la Justicia Federal que solicita.**

Determinación que se hace extensiva al acto de acatamiento impugnado, al no combatirse por vicios propios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 91, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Quinta Época, página setenta y dos, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía”.

Décimo primero. PUBLICACIÓN. Con apoyo en el acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos, de conformidad con los artículos 5, 14, 55 y 56, una vez que cause estado esta ejecutoria, dese la difusión correspondiente, en la inteligencia que la parte quejosa no se opuso, ni hizo manifestación alguna para que se suprimieran sus datos personales en la consulta o publicación de la sentencia, en consecuencia, únicamente se suprimirán los datos sensibles que en su caso pueda contener esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 73 a 79 y 217 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE**

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a “*”, en contra de los actos que reclamó a las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes.

Así lo resolvió y firma el **Juez Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la Secretaria Gabriela Alejandra Rodríguez Huitrón que da fe, hasta hoy veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores de este juzgado.

El licenciado(a) Gabriela Alejandra Rodríguez Huitrón, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública